

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio No. 735

Radicación: 17001-40-03-003-2017-00338-03

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ

DEMANDADO: JOSÉ LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, arribó a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por los opositores GUSTAVO ADOLFO y LEANDRO BENITEZ BURITICÁ, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida en audiencia del 6 de abril de 2021 de dicho Juzgado, que rechazó la oposición a la entrega del inmueble objeto de la Litis, presentada por los recurrentes.

2. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, se denegó la declaración de pertenencia solicitada por la señora FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ del bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manizales, en la Calle 56 No. 11B-62 de la Urbanización La Daniela, y se declaró su reivindicación a favor del señor JOSÉ LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ; tal decisión fue confirmada por este Despacho, en sentencia proferida en audiencia del 20 de Enero de 2020.

2. Informado el despacho de conocimiento de la falta de entrega voluntaria del inmueble por parte de la señora BURITICÁ GONZÁLEZ, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 ordenó dicha entrega, a través de comisionado, la Alcaldía Municipal de Manizales, quien subcomisionó con dicho propósito a la Inspección

7° Urbana de Policía de esta ciudad, dependencia que señaló como fecha para la diligencia el día 14 de octubre del mismo año.

3. Trasladado el despacho subcomisionado al inmueble objeto de entrega, allí fueron atendidos por el señor LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ, quien dijo obrar en su propio nombre y en el de su hermano GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ, aportando al efecto prueba documental que acredita que es su guardador legítimo; allegó en ese acto un memorial que da cuenta de su oposición a la diligencia de entrega, aduciendo que es poseedor material del inmueble por más de 28 años y porque ha puesto la mano de obra de la hechura de la segunda planta, como también mejoras en general cuando se ha requerido, considerando que esa vivienda es de su propiedad y de su hermano discapacitado.

Agrega en dicho memorial que reside en el inmueble en compañía de dicho hermano ya citado, de su esposa NUBIA ARISTIZABAL CARVAJAL, de su hija menor de 4 años MARIBEL BENITEZ ARISTIZABAL y de su señora madre FANNY BURITICA GONZÁLEZ, adulta mayor y madre cabeza de familia.

Que tanto a él como a su hermano, como hijos de los señores LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ y FANNY BURITICA GONZALEZ, se suscribió patrimonio de familia inembargable sobre el bien, el que continúa vigente.

Que, aunado a lo anterior, dada la condición de discapacidad de su hermano GUSTAVO ADOLFO, su dependencia económica e incapacidad para valerse por sí mismo, existe un acta de conciliación vigente, en la que el señor BENITEZ MARTÍNEZ se comprometió a escriturarles la vivienda, una vez se cancelara una obligación hipotecaria, lo que no se ha hecho, y que impide entablar el proceso ejecutivo por obligación de hacer, recabando en que los derechos de los discapacitados no prescriben.

Que su señora madre, adulta mayor y madre cabeza de familia, además, sufrió un infarto que le dejó secuelas que le impiden laborar, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta que requiere de especial protección, lo que le imposibilita pagar un arriendo para darle unas condiciones dignas y calidad de vida a su hijo discapacitado.

A dicha solicitud se opuso expresamente en la diligencia la señora apoderada del señor LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ, al estimar que quien alegó posesión y mejoras sobre el inmueble en el proceso de pertenencia fue la señora madre del opositor, FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, quien fue oída y vencida en este juicio, del que tuvo conocimiento dicho opositor, y en el que no le fueron reconocidas mejoras a dicha demandante; además, manifiesta que quien debe proveer la vivienda de la persona discapacitada es su guardador, así como del núcleo familiar que reside en ella; aduce también que la obligación contenida en el acta de conciliación aludida se encuentra prescrita y que si los interesados no la hicieron efectiva en su tiempo es por su propia negligencia, ya que el crédito hipotecario se encuentra cancelado pero que, en todo caso, esas situaciones no son oponibles en la diligencia de entrega, pues tienen otros cauces legales para su resolución.

4. Ante la oposición formulada, el despacho subcomisionado ordenó la devolución de las diligencias al juzgado comitente quien, en auto del 9 de diciembre de 2020, ordenó su incorporación al expediente y, en proveído del 22 de enero de 2021, decretó las pruebas que estimó pertinentes para decidir la oposición, señalando como fecha de audiencia para su práctica y para adoptar la decisión correspondiente el día 6 de abril del presente año.

5. Luego de practicadas las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, en dicha audiencia el despacho de primera instancia decidió *“RECHAZAR la oposición planteada en la diligencia de entrega del bien inmueble, remitir las diligencias a la autoridad comisionada para que continúe con la diligencia de entrega, en los términos del numeral 8 del Artículo 309 del C.G.P., no siendo admisible ningún otro acto de oposición y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario y ... CONDENAR en costas al opositor LEANDRO BENITEZ BURITICÁ en favor del señor LEONOLFO BENITEZ MARTÍNEZ”*.

6. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de los opositores interpuso recurso de apelación, el que le fuera concedido en el efecto DEVOLUTIVO, sin que se pueda practicar la entrega hasta tanto se resuelva la alzada, por las razones expuestas en dicho proveído.

7. Recibidas las diligencias en esta instancia, fue necesario poner en conocimiento de la parte afectada, señor **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, la

causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del Art. 133 del Código General del Proceso, al no corrérsele traslado en la audiencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de los opositores a la entrega – auto del 16 de julio de 2021-, nulidad que no fue alegada por lo que, en proveído del 27 de julio siguiente, se tuvo por saneada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Adujo en la audiencia el apoderado judicial de los opositores que, tanto LEANDRO como GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICÁ tienen esa calidad, son opositores y no meros tenedores, ambos hicieron las mejoras, no hay causa habiencia con la demandante.

Que no es cierto lo dicho en la sentencia que los solicitantes derivan su derecho de su señora madre, porque con la conciliación llevada a cabo en el Juzgado 6° de Familia de Manizales, el 19 de septiembre de 2003, en la que se señaló que el señor LENOLFO se comprometía a trasladarles el dominio porque la posesión ya la tenían a los tres, no se dijo que solo a FANNY BURITICÁ y desde allí se tiene la creencia y certeza que son poseedores; que no quiere decir que por que acá haya demandado que era la única poseedora, que no admita prueba en contrario.

Asegura que hay pruebas en el proceso que acreditaban que no sólo era FANNY BURITICÁ sino que hay otros poseedores, pues ni siquiera hay confesión, los que debieron vincularse al proceso de pertenencia y a la reivindicación, pues no eran tenedores y eso quedó demostrado, que todos eran poseedores en comunidad y no en nombre de FANNY BURITICÁ, lo que se logró probar con el incidente.

Insiste en que GUSTAVO ADOLFO también es poseedor del inmueble, aunque en la decisión no se le mencionó, pues se crio y vive ahí en esa calidad, y aunque LEANDRO haya vivido en otras partes no significa que haya perdido su posesión, pues puede serlo y tener en arriendo el bien, del que siempre estuvo pendiente.

Concluye afirmando que la prueba de la posesión es el acta de conciliación y que la sentencia dentro del proceso no se extiende a los opositores.

4. RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

La formuló en el escrito que presentó cuando se le corrió traslado de la causal de nulidad advertida, estimando que la oposición no puede prosperar, en el entendido que lo que pretende la parte opositora es una simulación de actos de posesión, que no guarda coherencia con su postura a lo largo del proceso de pertenencia y de la ejecución de la sentencia en donde se declararon fallidas las pretensiones de su señora madre.

Agrega que siendo el señor LEANDRO Ingeniero Civil y auxiliar de la justicia, a lo largo del proceso jamás demandó ser poseedor o que se le incluyera dentro del mismo, como tardíamente pretende, además porque se le incluyó como testigo de la parte demandada pero que otra cosa es que se haya desistido de su declaración por ser hijo de las partes en contienda.

Indica que, el 15 de diciembre de 2020, la parte opositora radicó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor LENOLFO BENÍTEZ ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villamaría, en donde reclama que su padre se comprometió a escriturarles el inmueble, no siendo entonces genuina esa posición tan contradictoria, pues simula desconocer que LENOLFO es el dueño del inmueble, pero si le reclama en esa Condición de dueño que le pague alimentos causados con base en dicho bien.

Asegura que aun luego de negada la oposición, el señor LEANDRO sigue buscando a su señor padre para proponerle la compra del inmueble, es decir, continúa reconociendo que es el dueño del bien.

Por último, refiere que comparte plenamente la argumentación vertida en la providencia apelada, basada en la jurisprudencia que ya ha advertido la manida y artificiosa intención de los familiares que habitan los inmuebles cuya usucapión fracasa, que aplica al caso analizado donde se simula la posesión.

Procede entonces esta instancia a decidir el recurso vertical, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

La competencia del Juzgado, en sede de segunda instancia, se circunscribirá a analizar únicamente los argumentos planteados por la parte opositora a la diligencia de entrega –como recurrente única que fue-, en los términos del inciso 1° del Art. 328 del C. G. P.

Se advierte también que el documento anexado por la parte no recurrente con el escrito en el cual recorrió la alzada, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor LENOLFO BENÍTEZ ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villamaría, no puede ser tenido en cuenta en esta instancia, pues se trata de situaciones posteriores al momento de formularse la oposición, respecto de los cuales no tuvo oportunidad de defenderse la parte recurrente.

Sobre el tema de la oposición a la diligencia de entrega de un bien, el artículo 309 del mismo estatuto, en su numeral 2, dispone en lo pertinente que: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El Juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”*

Y para lograr el propósito establecido en dicha normativa, el tercero debe acreditar su calidad de poseedor material del inmueble respectivo para el momento en que se practicó la diligencia de entrega. Para ello no se requiere una posesión particular o especial, por lo que **le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño**, en los términos definidos por el art. 762 del C. Civil.

Tampoco es indispensable que quien se opone pruebe un determinado tiempo de posesión, puesto que, en este específico evento, no se discute el mayor o menor grado de aptitud de quien se opone para usucapir el referido bien.

En otras palabras, la oposición formulada por un tercero a la entrega que se pretenda verificar para darle cumplimiento a una decisión judicial, debe probarse la condición de poseedor al momento de la diligencia y, como es apenas obvio, que tiene derecho a oponerse, para lo cual es suficiente que la decisión no

produzca efectos en su contra y que no sea tenedor a nombre de una persona a la que el fallo le sea oponible.

Dicha posesión requiere para su configuración de dos elementos esenciales, a saber: el “*corpus*”, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo, tales como el “*corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*” -art. 981 C. Civil-; y el “*ánimus*”, conceptualizado como el estado volitivo del poseedor por el que se considera y comporta de manera inequívoca y pública, como señor y dueño de la cosa.

De acuerdo con lo precedente, no basta detentar la cosa y realizar sobre ella ciertos actos materiales, si en la ejecución de los mismos reconoce, directa o indirectamente, expresa o tácitamente, dominio ajeno, pues en tal caso, a lo sumo se trataría de una “*mera tenencia*”, en la medida en que la aprehensión se ejercería “*sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*” – que es la figura mencionada en el art. 775 del C. Civil.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido que, “*ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, **atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño,** exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo*” (énfasis añadido).

Las anteriores consideraciones tiene particular importancia en el asunto que hoy se revisa por vía del recurso de apelación, pues aunque los opositores LEANDRO y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITÍCA, a través de su apoderado judicial, adujeron al momento de oponerse a la entrega que

¹G. J. LIX, pág. 733.

“LEANDRO es poseedor material del inmueble por más de 28 años, ha puesto la mano de obra de la hechura de la segunda planta, como también mejoras en general cuando se ha requerido, por lo que estima esa vivienda que soporta un patrimonio de familia a su favor, es de su propiedad y de su hermano discapacitado, en la que residen ambos, junto con su esposa NUBIA ARISTIZABAL CARVAJAL, su hija menor de 4 años y su señora madre FANNY BURITICA GONZÁLEZ, adulta mayor y madre cabeza de familia”, pidiendo se respete la continuidad de su posesión en ese sitio, las pruebas recaudadas, tanto de índole documental como testimonial y su declaración de parte, no permiten considerarlos como poseedores materiales del referido inmueble, pese a que ostentan la tenencia del mismo junto con su señora madre FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ.

Respecto de la alegada posesión en cabeza de los opositores recurrentes, para el momento de la diligencia de entrega, existe en la actuación desplegada prueba documental que da cuenta que la señora BURITICÁ GONZÁLEZ, madre de aquéllos, fue oída y vencida en el presente proceso Verbal de Pertenencia con demanda de reconvención de carácter reivindicatorio -ésta que prosperó en su contra-, en donde aducía ser la poseedora exclusiva del inmueble a entregar, con mirar a obtener a su favor la declaratoria de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, despacho de primer nivel que negó sus pretensiones, decisión que fue confirmada por esta instancia en audiencia del 20 de enero de 2020.

Refiere la parte recurrente que esas decisiones no le son oponibles y que en el presente trámite incidental quedó probada su posesión respecto del inmueble objeto de entrega, particularmente con el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 6º de Familia de Manizales, el 19 de septiembre de 2006, en la que se señaló que el señor LENOLFO se comprometía a trasladarles el dominio porque la posesión ya la tenían los tres y desde allí se tiene la creencia y certeza que son poseedores; que no quiere decir que porque acá haya demandado FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ como única poseedora, que ello no admita prueba en contrario.

Discrepa este Juzgado de esa afirmación por carecer de sustento jurídico probatorio, toda vez que el acta de la audiencia de conciliación celebrada en dicha dependencia judicial, dentro del proceso de alimentos promovido por los aquí

opositores en contra de LENOLFO BENÍTEZ MARTINEZ, además del acuerdo respecto de la obligación alimentaria, sólo da cuenta del compromiso de dicho señor de transferirles el derecho de dominio del inmueble a aquellos y a su señora madre FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, una vez se cancele la obligación hipotecaria, nada más; por ninguna parte de ese documento se señala lo afirmado por el apoderado judicial recurrente en el sentido que allí se les reconoce como poseedores; por el contrario, lo único que allí se menciona sobre el punto, es cuando se dice que el señor LENOLFO pagará al banco BBVA por la deuda hipotecaria de la casa donde “residen” los alimentarios, la suma de \$85.000 mensuales.

Tampoco en su interrogatorio de parte el señor LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ aceptó que para la época de la celebración del acta de conciliación dentro del proceso de alimentos hubiese reconocido posesión en los opositores, pues a la pregunta sobre este aspecto, adujo:

*“¿Quiere decir que al usted comprometerse con la señora Fanny, Leandro y Gustavo Adolfo, en dicho acto los estaba reconociendo como poseedores?:
Respuesta: **en ningún momento**, eso estaba comprometido con el B.C. H.*

¿Si no reconocía esa calidad porque se comprometió a trasladarles el dominio justamente cuando se levantara la hipoteca? Respuesta: pues vuelvo y recalco, por como digamos brindarles a ellos un hogar, no solamente a ellos sino a los hijos de esta señora, eran 3 que se los trajo de donde el esposo a convivir acá:

¿Respondía por todos, si los hijos vivían en el inmueble para esa época del acuerdo? Respuesta: claro, lógico que vivían por eso estoy diciendo que no solamente los hijos citados, sino 3 hijos que se los trajo de fresno a vivir acá o sea que me hizo responsable también de los hijos de ella”.

Ya se decía en precedencia que no basta detentar la cosa, residir o vivir y realizar sobre ella ciertos actos materiales, si en la ejecución de los mismos se reconoce, directa o indirectamente, expresa o tácitamente, dominio ajeno, pues ello traduce en actos de “*mera tenencia*”, en la medida en que la aprehensión se ejerce “*sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*”.

Y que los opositores, LEANDRO BENÍTEZ BURÍTICA -en nombre propio y como guardador legítimo de su hermano GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICA-, reconocen que el dueño del bien disputado es su señor padre LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ, se acreditó en estas diligencias con el propio interrogatorio de parte, como pasa a verse.

En dicha prueba, LEANDRO BENITEZ BURITICA asegura que lleva viviendo ahí 28 años, con ánimo de señor y dueño, que ha hecho arreglos y mejoras, disponiendo y estando pendiente de cada rincón de la casa.

Sin embargo, inverosímil resulta que se repute dueño desde esa época, pues para la misma apenas era un niño de 8 años, por lo que ante la inquietud de la señora Juez de primera instancia sobre ello, indicó que lo es desde que llegó con su mamá a la vivienda y, a otra pregunta de la funcionaria acerca de si desconoce que su mamá era propietaria, solo atinó a decir **“eh, no, o sea todos teníamos el derecho a vivir, a la situación”**.

Y más adelante expresó:

“ambos hemos sido poseedores de la vivienda pero entonces yo no me iba a oponer a situaciones de la vivienda de mi mamá y no le iba a hacer dar un infarto a ella. No iba a cambiar la vida de ella por una vivienda., por eso, no iba a reclamar nada de esa vivienda en ese momento”.

Entonces si no desconocía el alegado ánimo de señora y dueña de su mamá Fanny Buriticá González y la existencia de este proceso de pertenencia, quien resultó perdidosa al interior del mismo aduciendo tales calidades, litigio que, se itera, aceptó conocer su existencia pero en el que no se interesó en participar, ¿porque entonces entender que a la hora de hoy sean Leandro y su prohijado poseedores exclusivos de la propiedad, con prescindencia de su señora madre, si quien se dice y reputa como dueño no reconoce en otra persona derecho alguno distinto al suyo?.

La respuesta es obvia porque, al ver frustradas las pretensiones de FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ dentro de este proceso, la alternativa que se acogió por los opositores, sus hijos, es aducir entonces que ellos son los poseedores, posición procesal que no encuentra eco en esta instancia, pues para el caso

concreto, lo decidido dentro del proceso de pertenencia le es oponible a todos los “residentes” de la propiedad en litigio, por el fenómeno jurídico de la causahabencia, explicado suficientemente en la decisión apelada.

Además, en dicha declaración de parte cuando se le preguntó porque no intervino en conjunto con la mamá para la demanda, también reconoció implícitamente que el dueño de la propiedad es LENOLFO BENÍTEZ, al decir que esperaba que dicho señor les escriturara la vivienda, acto jurídico que se espera sólo de quien tiene la calidad de titular inscrito de un bien raíz; así se expresó:

*“...porque no estaba de acuerdo con esa situación, porque yo manejaba la casa no estaba de acuerdo, no veía necesario recalcar que yo era propietario de la vivienda, aparte, **esperaba que este señor cumpliera la palabra de escriturarnos la vivienda**”; aunque más adelante en su narrativa aduce que nunca lo he reconocido como dueño de la casa, también expresa que, “eso se pagó con una cuota que se comprometió el señor de cuota alimentaria”.*

Tornándose evasivo (como lo reseñó la primera instancia), a la pregunta sobre la calidad en que él (Lenolfo) le iba a escriturar la casa, aduciendo que, en calidad de “padre de familia, un compromiso de persona”, insistiendo en que en ese documento los reconoció como poseedores a los tres (3), afirmación que no encuentra sustento alguno en dicha acta de conciliación, como se analizó párrafos atrás, donde simplemente se les señaló como “residentes” del inmueble.

Tampoco se puede tener por probada la posesión alegada por los opositores para el momento de la diligencia de entrega, con la declaración imprecisa y contradictoria rendida por la señora GLORIA YISELA GARCIA GALLO, quien tuvo dependencia laboral como empleada de la señora FANNY BURITICÁ GONZALEZ, por lo que a voces del art. 211 del C. G. P., debe examinarse con más severidad y rigor su dependencia, quien expresó que, referente al proceso no tiene mucho conocimiento, pero aseguro que a LEANDRO lo conoce hace 14 o 15 años, y que en una declaración extra juicio dijo que le constaba que “él es pues digamos dueño del inmueble, amo dueño y señor de esa vivienda”; empero, más adelante afirmó que es dueño “digamos que también la señora Fanny, y gustavo Adolfo, pues son los que siempre he conocido en esa casa”, y que “él (Leandro) nunca me dijo a mí que él era el dueño, no”, lo que deduce porque todos vivían juntos allá.

Aseveró que no ha visto que él sea quien haya hecho los arreglos y pague las facturas de la vivienda, indicando a tal pregunta: “no, que yo haya visto que lo haya hecho no”; incluso esta declarante tuvo que ser interpelada por la Juez de Conocimiento, pues en el curso de su declaración miraba para otros lados y no respondía directamente a lo que se le cuestionaba y, más adelante, cuando ya era interrogada por el apoderado de los opositores, entró en contradicción al afirmar que las mejoras habían sido hechas por Leandro, cuando al principio dijo no constarle o no haber visto esa situación, para más adelante aseverar que las hicieron Fanny y Leandro, entrando en otra contradicción más.

Así las cosas, la decisión judicial en firme del proceso de pertenencia y de la reivindicación permanecen incólumes, la que fue contraria a los intereses de la señora madre de los opositores, FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, no estando acreditado por ningún medio probatorio en estas diligencias que aquéllos tuviesen el elemento subjetivo necesario para tenerlos como poseedores, cual es el referido “*animus domini*”, conclusión que es plenamente concordante y coincidente respecto de la probada calidad en que los señores LEANDRO y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ llegaron a ocupar el inmueble disputado, como residentes en calidad de hijos menores de la entonces pareja BENÍTEZ BURITICÁ.

Adicionalmente, con el interrogatorio de parte de LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ se acreditó que este actualmente no ha adelantado ningún proceso de pertenencia en relación con el inmueble que presuntamente posee y a entregar en la diligencia, lo que es plenamente indicativo para esta instancia que esa declarada condición de **tenedor del bien** junto con su hermano GUSTAVO ADOLFO y su señora madre FANNY, por cuenta del propietario LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ no ha variado a la fecha, por lo que se trata de una tenencia a nombre de una persona a la que el fallo le es oponible.

Ese comportamiento de los opositores recurrentes, de cara al bien que dicen poseer, deja maltrecha la prueba del *animus*, como requisito indispensable de la posesión material que supone una actitud inequívoca de señorío sobre el bien poseído.

Con ese propósito, no le bastaba demostrar a los opositores que tiene el corpus, sino que su *ánimus* es de propietarios, no de tenedores o residentes en el

inmueble. Dicho en otros términos, la posesión material que ejerza un opositor, en asuntos como el que hoy nos ocupa, ha de ser de tal naturaleza que se desligue por completo del vínculo jurídico -en este caso de la mera tenencia-, que los unía al bien raíz objeto de la diligencia, mostrándose como los auténticos y únicos dueños de la cosa, lo que aquí no se probó.

Y es que, como lo ha sostenido la jurisprudencia *“la sola aprehensión y contacto material con la cosa no implica posesión, pues bien puede ocurrir que falte el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueño en quien la detenta; es decir, que aunque exista el corpus se encuentre ausente el animus domini, como sucede con el arrendatario, el comodatario, el depositario o el administrador, quienes no obstante estar en contacto material y personal con la cosa -corpus-, carecen sin embargo de la intención y voluntad requeridas para comportarse como dueños del bien -animus domini-, pues por el contrario reconocen que otro es el propietario y solo tienen la affectio tenendi”* .

En suma, los opositores no lograron probar que, al tiempo de la diligencia de entrega, eran los poseedores materiales del bien objeto de la misma, por lo que se confirmará en su integridad la providencia objeto de apelación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 6 de Abril de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para que se continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7052d3fc5dc7010b09ebe573ff3b0208549b95837afa205d4e50a906f43fe**

Documento generado en 17/08/2021 04:06:42 PM